

las nubes una figura cubierta el rostro y los brazos abiertos, con otras dos que le asisten a los lados; están a los pies unos muros con chapiteles y edificios, y estas letras por orla: PROSPERATUM EST OPUS IN; lo que continúa no se puede leer; en el reverso está una nave sobre unas ondas del mar, con esta letra: FLVCTUAT NEC MERGITVR.

Otra medalla con un brazo, que sale de la mano una espada, con estas letras por orla: LEX REGITARMATVERVNT (3). En el reverso están dos figuras de mujeres de cuerpo entero, desnudas ambas menos las partes de la honestidad, la una con un ramo frondoso la otra con una columna con estas letras: HONOS VIRTVS».

J. M.^a LACARRA.

ALGUNOS PRECEPTOS JURIDICOS DEL FUERO DE NAVARRA

El Fuero de Navarra, establecía una plena y pacífica posesión en los bienes inmuebles o heredades, garantizándola y consolidándola definitivamente, y haciéndola igual en efectos al dominio, — derecho real similar a este, lo mismo que en el Derecho Romano—, cuando se llevaban aquellos bienes en tenencia cuarenta años, «sin mala voz» —esto es, sin ser inquietado por nadie en el ejercicio de dicha posesión, sin reclamación alguna contra ella.

Entonces, «tractu temporis», se afianzaba y consolidaba aquella posesión antes precaria, y el que la tenía, disponía dicho cuerpo legal «non sea tenido de responder a ninguno, por ninguna razón», según el mismo.

Cuando algún hombre plantaba en terreno, del que por alguna razón sólo tuviera la posesión una viña, y la labraba hasta que tuviera tres «fuillas» u hojas, —es decir que hubiera mudado la vid tres veces la hoja, de cuya manera se contaban sus años de vida, claro galicismo, del francés «feuille»—, aunque después otro «metiera mala voz», o sea la reclamase, diciendo había sido plantada en su tierra, si el tenedor de la viña puede probar con buenos testigos u hombres buenos, que mientras él labraba y plantaba, el reclamante había estado muchas veces en la Villa, sin reclamar entonces por si ni otro pariente en su nombre, no pueda hacerlo ya ahora, por fuero.

Si algún hombre pidiera la tenencia de una heredad, y prueba su posesión por fuero, con vecinos según derecho, puede hacerlo aunque éstos sean parientes suyos, si no tienen parte en aquélla.

Si dos hombres disputan la posesión de una heredad, y no la han labrado por mucho tiempo, el que la tuvo últimamente en posesión por año y día, cogiendo el último los frutos, dé fianza de derecho sobre ella.

En materia procesal, se dan unas normas sobre la prueba testifical, que juzgamos curioso reproducir:

Si algún hombre demandaba a su suegro, o a su suegra, sobre el cumplimiento de algún pacto o convenio que tuvieran hecho, bien sobre dineros.

(3) LEXREXIARMATVEMTVR (así el ms. de la Bibl. de Navarra).

trigo u otras cosas, y lo niega el suegro o suegra, si el yerno puede probar aquél, queden aquéllos obligados. Pero si no pudiera probar el pacto, «conveniencia»—, tómesese juramento a uno de ellos, sobre los Evangelios y ia Cruz, y que no vuelvan a disputar.

«Porque —dice el Fuero—, suegro y yerno son como padre e hijo; y suegra y nuera como madre e hija»; y agrega «que si el hijo o hija hacen jurar al padre o madre en alguna ocasión, o los hiere o hace algún crimen, el padre y la madre, pueden desheredar a aquella criatura de patrimonio o de matrimonio, —entendamos herencia paterna o materna—, salvo jura de casamiento».

Cuando alguno por mandamiento de Alcalde, —que entonces tenía la jurisdicción «stricto sensu», esto es la facultad de decir o aplicar el derecho en cada caso concreto discutido, u objeto da «litis»—, había de dar testigos, sobre cualquier cosa, al que quiere probar por fuero, —esto es, en derecho, válidamente—, no debía valer como tal testigo, hijo, ni yerno, que tenga parte en la heredad, o en la cosa materia del pleito; y dos testigos bastaban en cualquier asunto, pero por fuero, uno no debía valer por riqueza, ni nobleza que tuviera.

En todo pleito que hubiere en Pamplona, entre franco —hombre libre, no sometido a otro— de Navarra, debían ambos testimoniar «de la postrema Cruz adentro», y tener el testigo casa abierta, ser vecino íntegro con prendas, —garantías de solvencia—, y abonado por sus vecinos en el pórtico de ia iglesia—, es decir con publicidad.

Aclara después en otro capítulo el Fuero, que «la postremera Cruz adentro de las Villas», sea «donde vienen las Cruces a Santa María de Pamplona, al miércoles en la víspera de San Salvador».

Si alguno demandase en juicio heredad o mueble, o cumplimiento de pactos o acuerdes, — conveniencias— u otras cosas, y es juzgado, que pruebe con buenos testimonios; y no deben ser estos recibidos por fuero, si ambas partes no estuvieren en el lugar, y si no es así, que aquel contra quien se dan los testigos no se esconda por malicia, o se niegue por soberbia a venir a juicio, puesto que por fuero bien pueden ser oídos y aceptados los testigos contra él.

No podían ser testigos: los homicidas malhechores y ladrones manifiestos, «logradores» —usureros—, «pozondores» —envenenadores—, ni testigos falsos; y los que podían atestiguar alguna cosa, debían jurar antes decir verdad, y no falsedad.

Debían ser más creídas en testimonio las personas honestas, puesto que los Bayles o Baylios, ya dispusieron que el testimonio de un hombre, aunque sea «de gran parentesco» —o casa—, no tenga valor.

Si dados testigos sobre alguna cosa, se probase son falsos según el fuero, deban ser «trasquillados en Cruz, y con el bataillo de la Campana bien caliente, queménlis las fuentes a Cruces como a falsos testigos», y donde quiera que vayan, ténganles por falsos y por malos.

Las mujeres podían testificar en pruebas de matrimonio, simonía —dar Sacramentos por precio—, y compadraje —paternidad—, por fuero. Así si alguna alega contra su marido, y dice que no queriendo ella lo recibió por

tal, para probar la verdad delante de su Obispo—, —refiérese a las causas canónicas de nulidad de matrimonio—, pueden ser recibidos como testigos, varones y mujeres «convenibles».

Igualmente podían deponer las mujeres, como testigos en causas de simonía, e investigación de paternidad: «si alguna mujer soltera tiene hijo, o hija de algún hombre soltero, y el padre muere, aunque «sabadamiente» —en efecto—, déjele su parte, de herencia de lo que tiene.

El Libro V del Fuero, trata del derecho represivo o sancionador, y dispone entre otras normas interesantes:

Cuando se pelean dos hombres de palabra, y se llaman «ladrón probado o traidor probado, o «itadizo» —desterrada— malo, o «boca sedient», si dice estas palabras con ira en Concejo, o ante hombres buenos, y si el injuriado lo negare, probándolo con dos vecinos, pague sesenta sueldos de multa como pena».

El hijo que hiere o maltrata a su padre o madre, con manos o con pies, debe perder la mano o el pie, con los que hiriese, y sea después desheredado. (Claro ejemplo de pena retributiva, o del talión).

En cambio, —véanse las desigualdades ante la ley, motivadas por los privilegios de casta—, el infanzón que matase, hiriese, o injuriase a su padre llamándole «traidor u hombre ruin», o a su madre, diciéndole «mujercilla de mala vida», sólo tenía como pena de su delito la desheredación...

El vasallo que alzase la mano contra su señor, o tomase armas contra él, debía perder aquélla; y el que hiriese a algún villano, o le mancillase —ofendiera—, perdería el miembro ofensor, o pagaría de multa como pana «meyo omicidio».

El hombre que tuviere en su casa perro que muerda, debe ponerle al pescuezo una campaneta o cencerro, para que huyan del can los hombres cuando los oigan; y si no lo hace, y hiere a alguno, el dueño del can, debe entregarle al que fue mordido, para cote haga de él este, lo que quisiere. ¡No alcanzaba a mucho ciertamente, las consecuencias de la culpa extracontractual o «aquiliana», como se llamó en Derecho Romano, en este caso!

Cuando alguno mate a su enemigo, no tome nada de lo de éste, —alguno de sus bienes—, porque si lo hiciere se estimará que mas lo mataba por codicia de lo que tuviera, que por enemistad. Distinción curiosa del homicidio simple, o del asesinato, del homicidio con robo, en que parece el Fuero tolerar o disculpar er. aquellos tiempos, la muerte de un hombre por enemistad, siempre que el matador, no robe al muerto...

Por la transcripción,

Ramón GARCÍA REDRUELLO

Pamplona 1945.